



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
APULO – CUNDINAMARCA
CARRERA 6-CALLE 12 ESQUINA-PISO 2º
CELULAR: 3174404181
jprmpalapulo@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF	Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	Lizardo Moreno Cardoso (Personero Municipal)
	Accionado:	Alcaldía Municipal de Apulo y Otra
	Vulnerados:	Dany Steven Díaz Romero y Otros
	Radicación:	2559940890012020 – 0010400

Apulo (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

Recorre al trámite de la acción constitucional el doctor Lizardo Moreno Cardoso en su calidad de Personero Municipal de Apulo Cundinamarca, en nombre y representación de los ciudadanos Dany Steven Díaz Romero, Gustavo Ernesto Garzón Vaca, Fredy Guapi Pino, John Orlando González Montealegre, Jonatan Steven Aroca Contreras y Liscano Marín Rigobel, quienes se encuentran privados de la libertad en la estación de Policía del lugar, contra la Alcaldía Municipal de Apulo.

Busca el accionante según el libelo introductorio, se le amporen los derechos fundamentales a la dignidad humana y salud de los antes nombrados a su juicio conculcados por la accionada.

1.-ANTECEDENTES.

Hechos.

Refiere el accionante que a raíz de la emergencia sanitaria que enfrenta el país por el contagio del COVID 19, ha generado que se ordene la detención preventiva o transitoria en estaciones o subestaciones de Policía a lo largo y ancho del país, situación que ha desbordado la vulneración de derechos

fundamentales de los PPL en lo referente a raciones diarias de alimentación, acceso a servicios sanitarios para evitar el contagio del covid-19 y al servicio de agua permanente, en atención a que los Municipios no han adoptado las medidas necesarias para tal efecto.

Sostiene que en vista del panorama expuesto anteriormente y dadas las obligaciones consagradas en el Código Penitenciario y Carcelario, corresponde a los entes territoriales garantizar que las personas que se encuentren en estaciones o subestaciones de Policía, así como en las URIS del país o cualquier otro centro de reclusión transitoria tengan acceso a servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial para el lavado de manos como medida preventiva para evitar el contagio del covid-19, puedan acceder al servicio de agua potable y se les suministre la alimentación que garantice el componente nutricional requerido.

Agrega que la corte constitucional a través del auto 110 del 26 de marzo de 2020, ordenó a los entes territoriales que tienen bajo su jurisdicción estaciones o subestaciones de policía, URI u otros espacios destinados a la detención preventiva que, dentro de los 8 días calendario siguientes a la notificación de este auto, garantizaran los derechos mínimos mencionados a las personas privadas de la libertad; ordenando igualmente extender con efectos inter comunis, las medidas provisionales ordenadas en dicha providencia, a todas las personas que se encuentren privadas de la libertad en cualquier centro de tención transitoria del país o que, en el futuro, sean trasladadas a uno, con independencia de que presenten una acción de tutela o no.

Señala que actualmente se encuentran reclusas en la estación de Policía de Apulo, con detención preventiva, las siguientes personas:

- 1.- Dany Steven Díaz Romero, C.C. No. 1.075.629.819
- 2.- Gustavo Ernesto Garzón Vaca, con C.C. No. 1.075.629.954

- 3.- Fredy Guapi Pino, con C.C. No.1.077.445.209
- 4.- John Orlando González Montealegre, C.C. No. 1.079.585.955
- 5.- Jonatan Steven Aroca Contreras, C.C. No. 1.070.620.547
- 6.- Liscano Marín Rigobel, Con C.C. No. 1.070.616.847

Por último, agrega que recibió de la estación de Policía del lugar copia del oficio radicado en la alcaldía Municipal donde solicita el apoyo de raciones alimentarias para las personas que se encuentran privadas de la libertad en la misma, la que ha sido radicada en varias ocasiones sin obtener respuesta alguna.

Situación evidenciada en la visita practicada a las instalaciones de la estación de Policía, donde se evidenció que las seis personas privadas de la libertad y aquí mencionadas carecen de acceso a servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial, para el lavado de sus manos como medida preventivas para el contagio del covid-19, acceso al servicio de agua potable de manera permanente, suministro de la alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido, además del creciente hacinamiento.

Por lo cual infiere que es evidente la vulneración de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la estación de Policía de Apulo, por las omisiones del ente territorial accionado al no adoptar oportunamente las medidas ordenadas por la corte constitucional en el auto No. 110 del 26 de marzo de 2020 y a los postulados establecidos en la ley 65 de 1993.

Trámite de instancia

Mediante auto del 25 de noviembre del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar y correr traslado a doctora MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, en su calidad de alcaldesa Municipal, así mismo vincular a la Estación de Policía del lugar, para que a través de la subintendente LISETH

ANDREA VILLAMIL MOLINA ejercieran su derecho de defensa en el término de un (1) día, enterándose igualmente al accionante y representante del Ministerio público.

Posteriormente mediante auto de fecha 3 de diciembre hogaño, se vinculó al director del Inpec de la Mesa, para que se pronuncie al respecto y se decretó medida provisional.

Respuesta de la entidad accionada

La Doctora MARIBEL ROCIO HERNANDEZ VANEGAS, como Alcaldesa Municipal del lugar, describió el traslado e indicó que las instalaciones donde funciona la estación de Policía de Apulo, se encuentran a cargo de la Policía Nacional, y como sustento cita algunos artículos del decreto 2203 de 1993.

Hace referencia al auto 110 del 26 de marzo de 2020, diciendo que en dicho auto la Corte Constitucional conmina y oficia para que las autoridades encargadas en materia de custodia y vigilancia de dicha población en instituciones carcelarias del Inpec, Gobierno y Policía Nacional emitan informes sobre las medidas a tomar estructuralmente, por lo que a su juicio se debe vincular al Inpec de La Mesa y al Ministerio de defensa Nacional, para que se pronuncien.

Agrega que el Municipio de Apulo ha determinado y adoptado como estrategia y planes de mejoramiento para mitigar los daños a beneficio de los accionantes privados de la libertad de modo transitorio (hasta cuando se les defina su situación jurídica por los respetados Despachos y fiscalía General de la Nación), es así que, por parte de la secretaría de Hacienda Municipal, se expidió certificación de disponibilidad de fecha 23 de noviembre de 2020 con número 2020000578, cuyo objeto es el “SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN PREPARADA (DESAYUNO, ALMUERZO, CENA) a diario para las personas que se encuentran privadas de la libertad, derivado de la providencia judicial y/o cumplimiento de orden de autoridad competente a cargo del Municipio de Apulo Cundinamarca”.

Informa que de acuerdo a lo anterior, se adelanta el proceso de contratación conforme a la normatividad vigente, por parte del área respectiva para el suministro de las raciones alimentarias para los accionantes, encontrándose en

etapa precontractual mediante orden SAMC No. 028 de 2020, la cual se puede verificar en la página Colombia compra Eficiente -Secop 1 de la plataforma adscrita al Municipio de Apulo, siguiendo los lineamientos jurídicos y contractuales que ordena la ley para este tipo de suministros y adquisiciones.

Culmina manifestando que el Municipio de Apulo, no se encuentra incurso en la vulneración de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad que se encuentran en la estación de Policía de este lugar, acorde con las labores realizadas y planes de mejoramiento y contingencias tomadas a beneficio de los nombrados, y por ello solicita se nieguen las pretensiones.

A su turno, la Comandante de la Estación de Policía de Apulo, Subintendente Liseth Andrea Villamil Molina, en su respuesta indica que en dicha estación se encuentran seis (6) personas privadas de la libertad en calidad de sindicados y/o condenados en espera de la asignación de cupo en el Centro Penitenciario y Carcelario, por consiguiente su alimentación esta siendo suministrada de forma solidaria por el personal que integra la estación de Policía, así mismo lo que concierne a utensilios de aseo, al igual que elementos de bioseguridad con el fin de evitar el contagio y propagación del virus covid-19 en apoyo con sus familiares y la comunidad.

Agrega que en varias oportunidades ha solicitado colaboración a la Alcaldía Municipal, con el fin de que suministren la alimentación, elementos de bioseguridad y mantenimiento del sitio de reclusión, sin obtener respuesta favorable al respecto.

Refiere también que conforme al Decreto 546 de 2020, no se permite el traslado de los ciudadanos retenidos en las unidades de reacción inmediata (URI) y las estaciones de Policía, hacia las cárceles y centros penitenciarios del país, administrados y controlados por el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, en vista de la situación de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, aunado a que para el caso en particular las estaciones de policía del distrito de Policía de la Mesa y Apulo, no cuentan con la infraestructura necesaria para la retención y reclusión de las personas capturadas que se encuentran en condición de procesados por las respectivas autoridades judiciales y de quienes la Policía Nacional viene ejerciendo su custodia.

Por lo que solicita desvincular y declarar que la estación de Policía de Apulo, no ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de los accionantes.

Finalmente el Director del Inpec de la Mesa, informó que actualmente la capacidad de operación del centro de reclusión vinculado se encuentra desbordada por la crisis carcelaria que afronta el país, aunado a que la responsabilidad de atender a la población carcelaria es compartida con los entes territoriales conforme y lo ha advertido la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos.

Pruebas del accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- a.- Copia Oficio 644 de la estación de Policía a alcaldía, nov. 17/2020.
- b. Copia acta de visita realizada a estación de Policía.

Pruebas de la Accionada Alcaldía Municipal:

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

- a. Copia solicitud de disponibilidad presupuestal.
- b. Copia certificación Banco de Proyectos
- c. Copia del fallo emitido por el Juzgado civil municipal de La Mesa.
- d. Copia certificación disponibilidad de 23 noviembre de 2020
- e. Copia Oficio remitido estación de Policía.

Pruebas de la Accionada Estación de Policía Apulo:

Allegó como pruebas documentales copia de los oficios remitidos a la Alcaldía Municipal.

1.-Copia oficio No, S2020-309-DISPO 3 ESTPO 9-29.25.

2.- Copia Oficio No. 4099.DISPO 3-ESTPO 3-61

3.- Copia Oficio No. 406. DISPO 3- ESTPO 3-61

4.-Copia oficio No, S2020-347-DISPO 3 ESTPO 9-29.25.

5.- Copia Oficio No. S2020-188.DISPO 3-ESTPO 9-29.25

6.- Copia Oficio No. 621. DISPO 3- ESTPO 29.25

7.-Copia Oficio No. 644 DISPO 3-ESTPO 29.25

2.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- Problema Jurídico.

Deberá determinarse si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida, la vida en condiciones digna y la salud, de las personas

privadas de la libertad que en encuentran en la Estación de Policía de Apulo, alegados por el accionante, para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

4.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

5.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela el doctor Lizardo Moreno Cardoso en calidad de Personero Municipal de Apulo, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991, encontrándose legitimado por activa para iniciar esta acción.

6.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra del Municipio de Apulo Cundinamarca, a quien, señalado de haber vulnerado los derechos mencionados a los Señores Dany Steven Díaz Romero, Gustavo Ernesto Garzón Vaca, Fredy Guapi Pino, John Orlando González Montealegre, Jonatan Steven Aroca Contreras y Liscano Marín Rigobel, privados de la libertad en la Estación de Policía del lugar, a quienes no se les está suministrando la ración de alimentación diaria, acceso a servicios sanitarios, productos de aseo, como jabón y gel antimaterial, por parte del Municipio de Apulo, por lo que se encuentra legitimado por pasiva.

7.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El accionante pretende que el ente territorial suministre la alimentación diaria, los elementos de aseo y demás a que tienen derecho quienes se encuentran privados de la libertad en la estación de Policía, situación que continúa ocurriendo hasta la fecha de la presentación de la tutela, por lo que se infiere que la misma se interpone dentro de un tiempo razonable.

8.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella ase utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con la promulgación de la Carta Magna de 1991 se introdujo un cambio institucional en nuestro País, de un estado de derecho pasó a un estado social de derecho, el cual se refleja en colocar las instituciones y los mecanismos de protección al alcance de las personas.

Descendiendo al caso bajo estudio considera el despacho que no existe otra acción que le permita de forma eficaz y oportuna salvaguardar los derechos de los ciudadanos privados de la libertad en la ESTACIÓN DE Policía de

Apulo, Por lo que se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela.

9.- Caso concreto

Descendiendo el caso bajo estudio, resulta probado conforme a la visita realizada a las instalaciones de la estación de Policía del lugar, por el doctor Lizardo Moreno Cardoso en su calidad de personero Municipal, que las personas privadas de la libertad en la Estacion de Policía del Municipio de Apulo, se encuentran en difíciles condiciones careciendo de acceso a servicios sanitarios, incluidos productos de aseo como jabón y gel antibacterial para el lavado de manos como medida preventiva para prevenir el contagio del covid-19, igualmente observó falta de acceso permanente al servicio de agua potable, suministro de alimentación diaria y constante, además del evidente hacinamiento.

Lo anterior fue confirmado por la comandante de estación de Policía, en su respuesta a la tutela, cuando dice que se encuentran seis personas en calidad de sindicados y/o condenados esperando un cupo en el Inpec, a quienes el personal adscrito a la estación y la comunidad suministran elementos de aseo y alimentación, en vista de que las peticiones elevadas en tal sentido a la alcaldesa, no han tenido ninguna respuesta, por lo que resulta palmaria la vulneración de los derechos a la ¹dignidad humana de los agenciados quienes pese a estar privados de la libertad merecen consideración y respeto.

Ahora bien la Corte Constitucional mediante auto 110 de 2020, otorgó protección a las personas que como en el caso bajo estudio se encuentren privados de la libertad de manera transitoria, imponiendo la obligación a los entes territoriales de garantizar los servicios básicos antes referidos sin necesidad de que se interponga acción constitucional alguna, como se observa a continuación.

¹ C-143 de 2020

*“En lo referente a la segunda problemática, dirigida a solventar la **garantía del suministro de agua potable y alimentos**, es indispensable que, en el marco de la coyuntura, los entes territoriales asuman las obligaciones correspondientes respecto a las personas que se encuentran en las estaciones y subestaciones de Policía, en las URI y otros espacios que se utilizan para la detención preventiva.*

En algunos informes recibidos por este Tribunal se puso de presente que los internos que se encuentran en las estaciones y subestaciones de Policía, así como en las URI del país, no tienen fácil acceso a agua potable y que, en algunos casos, son sus familiares los que suministran los alimentos que consumen durante el día, en atención a que los municipios no han adoptado las medidas administrativas para tal efecto. Para la Corte Constitucional esta es una situación de extrema gravedad que puede empeorar si se tiene en cuenta el estado de emergencia sanitaria declarado por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social a causa del brote de COVID-19; así como el estado de emergencia y la orden de aislamiento total, preventivo y obligatorio que el Presidente de la República decretó, respectivamente, los días 17 y 20 de marzo de 2020^[42].

En vista del panorama antes expuesto y dadas las obligaciones consagradas en el Código Penitenciario y Carcelario, corresponde a todos los entes territoriales garantizar que las personas que se encuentran en estaciones y subestaciones de Policía, así como en las URI del país o en cualquier otro centro de detención transitoria: (i) tengan acceso a servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial, para el lavado de sus manos como medida preventiva para el contagio del COVID-19; (ii) puedan acceder al servicio de agua potable; y (iii) se les suministre la alimentación que garantice el componente nutricional requerido.

Los municipios y distritos tendrán que asegurar el suministro de agua potable en los centros de detención transitoria del territorio nacional en armonía con las medidas adoptadas por el Gobierno nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.^[43]

Conforme con lo expuesto, es claro que los hechos materia de debate son asimilables a los enunciados en la providencia arriba citada y como quiera que allí se otorgan efectos inter comunis, son de obligatorio acatamiento por lo que resulta inexplicable como la Alcaldía Municipal de Apulo, Cundinamarca, no ha garantizado aún los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en la Estación de Policía bajo su Jurisdicción, pese a ser requerida en varias oportunidades mediante los oficios anexos remitidos por la Comandante de la Estación de Policía y el Personero Municipal.

Al respecto es preciso recordarle a la accionada, que actualmente el país está atravesando por una crisis por cuenta de la pandemia ocasionada por

el virus sars covid 19, por lo que ante dicha coyuntura la H. Corte Constitucional les impuso a los entes territoriales la obligación de garantizar los (i) servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial, para el lavado de sus manos como medida preventiva para el contagio del COVID-19; (ii) servicio de agua potable de manera permanente y (iii) suministro de alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC, aunado a que conforme al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, les corresponde la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente, como ocurre en este caso.

Pese a lo anterior, debe aclararse que no se está exonerando del deber de custodia, vigilancia y traslado del Inpec de la Mesa, en lo que refiere a la custodia y traslado de las personas privadas de la libertad, sin embargo mientras permanezcan en la jurisdicción del municipio de Apulo, corresponderá a la Alcaldía Municipal garantizar los suministros arriba mencionados restableciendo los derechos a la vida y dignidad humana vulnerados a los agenciados, pues como se dijo anteriormente merecen respeto y consideración por el solo hecho de ser personas.

Finalmente se le requiere a el Inpec de la Mesa, para que en el marco de sus competencias priorice el traslado de las PPL, en el municipio de Apulo Cundinamarca dadas las condiciones de hacinamiento evidenciadas en el trámite que se adelanta.

Conforme con lo expuesto, se impone tutelar los derechos a la vida y dignidad humana solicitados por el representante del Ministerio Público, para que la accionada Alcaldía Municipal de Apulo, dentro del término de 48 horas, cumpla con la orden de la dada por la Honorable Corte Constitucional en la providencia en mención, garantizando la atención de las necesidades básicas arriba descritas a los agenciados, en un término de 48 horas desde la notificación de la presente

providencia, utilizando las herramientas legales que considere pertinentes para atender la situación de urgencia manifiesta por el peligro inminente en que se encuentra la salud y la vida de las PPL en la Estación de Policía bajo su jurisdicción, en vista de las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional y el Código Nacional Penitenciario, a los entes territoriales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos deprecados por el Agente Oficioso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada Alcaldía Municipal de Apulo Cundinamarca, garantizar los (i) servicios sanitarios, incluidos productos de aseo tales como jabón y gel antibacterial, para el lavado de sus manos como medida preventiva para el contagio del COVID-19; (ii) servicio de agua potable de manera permanente y (iii) suministro de alimentación diaria y permanente con el componente nutricional requerido según los estándares aplicados por la USPEC.

TERCERO: Requerir al Inpec de la Mesa Cundinamarca, para que en el marco de sus competencias priorice el traslado de las personas privadas de la libertad de manera transitoria en la Estación de Policía del citado Municipio.

CUARTO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE :

El Juez,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db5f00216b880d022e0fb4e524b903434c772fe116375a409718f559c9be4d1a

Documento generado en 11/12/2020 05:45:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>